

DIRECTIVA 96/39/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1996

por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, a los efectos de la Directiva 93/75/CEE, las letras e), f), g) y h) de su artículo 2 especifican que están en vigor en la fecha de aprobación de la Directiva el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC;

Considerando que posteriormente a la entrada en vigor de la Directiva 93/75/CEE, se han modificado el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC; que las modificaciones del Convenio Marpol introducidas mediante la resolución MEPC.55(33) de la Organización Marítima Internacional (OMI) entraron en vigor el 2 de agosto de 1994; que la modificación nº 27-1994 del código IMDG debían aplicarla los Gobiernos miembros de la OMI antes del primero de enero de 1995; que las modificaciones hechas en el código IBC mediante las resoluciones MEPC.55(33) y MSC.28(61) y en el código IGC mediante la resolución MSC.30(61) entraron en vigor el primero de julio de 1994;

Considerando que es apropiado aplicar dichas modificaciones para los fines de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En las letras e), f), g) y h) del artículo 2 de la Directiva 93/75/CEE se sustituirá «en la versión vigente en el

momento de la adopción de la presente Directiva» por «en la versión vigente el primero de enero de 1996».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar doce meses después de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.